Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Norgreen S.A. promovió acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7, contra del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Administración General de Ingresos Públicos-Dirección General de Rentas, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse en torno a la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que corresponde aplicar a la actividad de "Fabricación de medicamentos de uso humano" que desarrolló durante los períodos fiscales 2014 a 2017.

Solicitó que se declare inconstitucional e ilegítima la pretensión del Fisco porteño -plasmada en las resoluciones determinativas 1660/2020 y 1156/2021- de gravar dicha actividad con una alícuota más elevada por el solo hecho de encontrarse el establecimiento industrial fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en violación de las disposiciones contenidas en los arts. 9°, 10, 11, 12, 16, 28, 31, 33, 75 inc. 13 y 126 de la Constitución Nacional. Con relación al periodo fiscal 2017 manifestó que se configuran las mismas circunstancias, aun cuando no se haya iniciado ningún procedimiento determinativo al respecto.

El juez federal, previa vista al Fiscal, declaró su competencia e hizo lugar a la medida cautelar solicitada en la demanda, decisión que fue debidamente notificada a la parte demandada.

Posteriormente, en la oportunidad de contestar la demanda, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires opuso excepción de incompetencia en los términos del art. 347, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y pidió la remisión del proceso a esta Corte para que tramite en la instancia originaria con fundamento en lo decidido en la causa CSJ

2084/2017 “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba”, Fallos: 342:533, defensa que fue admitida por el juez federal subrogante en su pronunciamiento del 4 de abril de 2023.

2°) Que una vez recibidas las actuaciones en este Tribunal, la señora Procuradora Fiscal dictaminó que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte, al ser parte la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en una causa de manifiesto contenido federal.

3°) Que los antecedentes reseñados imponen recordar que según lo dispuesto por el art. 7° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las cuestiones de competencia solo pueden oponerse –por vía de declinatoria o de inhibitoria, en forma excluyente entre sí– “antes de haberse consentido la competencia de que se reclama”.

En ese sentido, cabe destacar que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue notificado de la medida cautelar dictada por el juez federal mediante el oficio electrónico judicial - DEO n° 4146749 el 11 de noviembre de 2021, y no cuestionó, de modo alguno, la competencia del magistrado interviniente. Recién al contestar la demanda el 28 de octubre de 2022, opuso la excepción en los términos indicados.

En tales condiciones, cabe concluir que el planteo de incompetencia en examen fue promovido después de la oportunidad prevista por el art. 7°, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arg. causas Competencia CAF 66213/2017/CS1-CA2 “Vidriería Argentina S.A. c/ GCBA-AGIP-DGR s/ proceso de conocimiento”; Competencia CAF 65816/2017/CS1-CA1 “Monteverde SA c/ GCBA–AGIP-DGR s/ proceso de conocimiento” y Competencia CAF 61759/2018/CS1-CA2 "Dutch Starches International SA c/ CABA s/ proceso de conocimiento", sentencias del 12 de septiembre de 2023, entre otros).

4°) Que, por lo demás, no se advierte en el caso la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de esta Corte (cfr. causa “Agropecuaria Mar S.A.”, Fallos: 336:2231, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender por la vía de su instancia originaria en estas actuaciones. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y devuélvase el expediente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7, para continuar su tramitación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Norgreen S.A**., representada por el **Dr. Mario José Statti**.
Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, representada por la **Dra. Soledad Eva Rolón**.